



AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE LA ZONA SUR

SUJETO DEL PROCESO
INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS

PROMOTOR
JUAN CARLOS SUAREZ CAMARGO - REPRESENTANTE LEGAL

PROCESO
REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL LEY 1116 DE 2006

ASUNTO
POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR NO PRESENTADO UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, SE DECRETA EL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO, SE ORDENA Y SE ADVIERTE

No. DE PROCESO
2023 - INS - 1923

I. ANTECEDENTES

- Por medio de Auto 2023-03-005436 de fecha 24/07/2023, este Despacho admitió al proceso de reorganización a la sociedad INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S. con Nit. 900523629, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006 y de las demás normas que la complementan o adicionan.
- Por Auto dictado en Audiencia que conta en Acta 2025-03-009740 del 23/09/2025, el Despacho reconoció, calificó y graduó los créditos cargo del concursado, asignó los derechos de voto a los acreedores, aprobó el inventario de activos y, dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

"DECIMO: FIJAR a la sociedad INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., un término de cuatro (4) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los cuales se vencen el día 24 de enero de 2026, para celebrar y allegar a este Despacho el acuerdo de reorganización de conformidad con señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, subrogados por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010, respectivamente, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. La falta de presentación del acuerdo con el lleno de los requisitos legales en el referido término tendrá como consecuencia la liquidación judicial de la concursada."

- En virtud de lo anterior, el plazo para la celebración y presentación del acuerdo de reorganización entre la sociedad deudora y sus acreedores según el término fijado en la referida providencia, feneció el 24 de enero de 2026.
- Con escritos radicados en la webmaster de esta Entidad el día 24/01/2026 identificado con el numero 2026-01-028203 del 27/01/2026 y escritos 2026-03-000779 y 2026-01-035573 radicados en la webmaster el día 29/01/2026, el representante legal con funciones promotor del proceso presentó el acuerdo de reorganización celebrado entre el deudor concursado y sus acreedores.

5. Con escrito radicado bajo el numero 2026-01-039699 del 02/02/2026 la DIAN-SECCIONAL CALI, aportó voto negativo al acuerdo de reorganización presentado por la sociedad INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la no presentación oportuna y debidamente aprobada del acuerdo de reorganización

1. El inciso primero del artículo 31 de la Ley 1116/2006, dispone que: *"En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso."* Subraya fuera de texto.
2. A su turno, el inciso duodécimo de la citada disposición prevé que, en caso de no presentarse oportunamente un acuerdo de reorganización debidamente aprobado, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación. No obstante, debe precisarse que, con la expedición de la Ley 2437 de 2024, se derogó expresamente la figura de la liquidación por adjudicación contemplada en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, disponiéndose en su lugar que, en todos los eventos en que aquella resultaba procedente, deberá acudir a la liquidación judicial o a la liquidación judicial simplificada, según corresponda.
3. En el caso concreto, se advierte que el acuerdo de reorganización fue inicialmente presentado ante esta Entidad el día 24 de enero de 2026, bajo radicado No. 2026-01-028203, acompañado de soportes de votación que reflejan una aprobación equivalente al 41,37% de los derechos de voto, porcentaje que resulta insuficiente frente a la exigencia legal de contar con el voto favorable de un número plural de acreedores que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos.
4. Posteriormente, el 29 de enero de 2026, y por fuera del término legal previsto, el representante legal con funciones de promotor allegó nuevamente el acuerdo, afirmando que este alcanzaba una votación del 50,05%. Sin embargo, del análisis de los documentos aportados se evidencia que el porcentaje real de aprobación permanece en el 41,37%, lo que permite concluir que el acuerdo no fue debidamente aprobado, ni dentro del término legal ni con posterioridad a su vencimiento.
5. En ese orden, se configura de manera inequívoca la omisión en la presentación oportuna de un acuerdo de reorganización debidamente aprobado, lo cual activa la consecuencia prevista en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006. En tal virtud, corresponde a este Despacho declarar la terminación del proceso de reorganización y, en su lugar, y decretar el inicio del proceso de liquidación judicial, sea ordinaria o simplificada.

Del inicio del proceso de liquidación judicial y del procedimiento Aplicable

6. Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar el cauce procedimental aplicable al presente asunto, esto es, si la liquidación deberá adelantarse bajo las reglas de la liquidación judicial ordinaria o de la liquidación judicial simplificada, atendiendo las condiciones particulares de la deudora y a los supuestos normativos que regulan cada modalidad.

Resolución: 14n Firma Digital 2025-01-149411
3R76-2b84-aU07-8ba8-a3&7-8&a8

7. Al respecto, recuérdese que con la entrada en vigor de la Ley 2437/2024, el legislador concursal introdujo como legislación permanente los decretos 772 y 560 de 2020, de manera que, hoy en día puede hablarse de la existencia de dos regímenes concursales, el de las pequeñas insolvencias reguladas en la Ley 2437/2024, y el de las insolvencias ordinarias reguladas en la Ley 1116/2006, cada una con sus propios ritos y formalidades, aunque sin negar su complementariedad.
8. Las pequeñas insolvencias de la Ley 2437/2024 refieren a deudores cuyos activos al inicio del proceso recuperatorio o liquidatorio son iguales o inferiores a 5.000 SMLMV, mientras que las insolvencias ordinarias de que trata el antiguo régimen de la Ley 1116/2006 vendrían siendo aquellas en los que los deudores al inicio del trámite recuperatorio o liquidatorio cuenten con activos superiores a 5.000 SMLMV.
9. Es decir que, si a la fecha de inicio del proceso la sociedad INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., cuenta con activos iguales o inferiores a 5.000 SMLMV, el proceso liquidatorio deberá adelantarse bajo el régimen simplificado en los términos de la Ley 2437/2024, pero si los activos reportados son superiores a ese monto, el trámite a seguir es el de la liquidación judicial ordinaria previsto en la Ley 1116/2006.
10. Así las cosas, los activos reportados por la concursada al corte del 30 de septiembre de 2025, ascienden a SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ \$ 6.540.525.000) M/CTE, lo que, traducido a salarios mínimos del año 2026 según el valor del salario mínimo fijado en el Decreto 0159 de 2026, arroja como resultado 3.736 SMLMV.
11. Significa entonces que el proceso liquidatorio de la sociedad deudora INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., deberá encausarse bajo los rituales y reglas del proceso de liquidación judicial simplificado consagrado de la Ley 2437/2024 y las normas complementarias aplicables, pues sus activos son inferiores los 5.000 SMLMV, por lo cual, se adoptarán las determinaciones atinentes a esta clase de procedimientos.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL DE LA ZONA SUR** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PRESENTADO el acuerdo de reorganización de la sociedad deudora INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., por cuanto no fue allegado dentro del término legal con el cumplimiento de la mayoría exigida en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, esto es, sin la aprobación de un número plural de acreedores que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de reorganización empresarial de la sociedad deudora INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado de la sociedad deudora INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., identificada con NIT 900523629 y domicilio en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, por las razones expuestas en esta providencia, en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 2437 de 2024 y, en lo no previsto en esta norma, por las disposiciones

contenidas en la Ley 1116 de 2006 y demás normas complementarias y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad deudora concursada ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en Liquidación Judicial Simplificada".

QUINTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

SEXTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la sociedad concursada INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

OCTAVO: ADVERTIR a la sociedad concursada INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho le imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: ORDENAR a la sociedad concursada INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S. que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata el numeral 2.1.1, punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en el numeral 2.1.3, literales a. y d., conforme a la Circular Externa 100-000009 del 2 de noviembre 2023, Circular Única de Requerimiento de Información Financiera – CURIF.

DÉCIMO: ORDENAR a la exrepresentante legal de la sociedad concursada INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., que, dentro del mes siguiente a esta providencia, presente a la liquidadora y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

Advertir que, con la rendición de cuentas, la exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Prevenir a la exrepresentante legal de la sociedad concursada INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., que, el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 86.3 de la Ley 222 de 1995.

Advertir a la liquidadora que se designa en este proveído, que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la sociedad concursada que, el informe de que trata el ordinal anterior se presente con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el Decreto 2101 de 2016.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad deudora concursada que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos, así como de los activos que reportó con la solicitud de reorganización y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la sociedad deudora concursada que radique por el portal web de la Superintendencia de Sociedades, a través del vínculo de servicios digitales, por el vínculo **"Trámites de la entidad"** copia escaneada de los libros de contabilidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Los mismos se podrán remitir cargando los archivos a una nube de acceso compartido con la Entidad que ofrezca seguridad sobre su contenido.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a la sociedad deudora concursada que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR que el proceso inicia con activos por valor de SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 6.540.525.000) M/CTE. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

DÉCIMO SEXTO: DESIGNAR como liquidadora de la sociedad INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., al auxiliar de la justicia de la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades, que a continuación se describe:

Nombre	ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA
C.C.	1030565947
Correo electrónico	elviaktorresq@gmail.com
Teléfono fijo	
Dirección	Avenida Calle 24#95a-80, Edificio Colfecar Business Center Dorado, Oficina 712
Ciudad	Bogotá D.C.

Resolución: 149 Firma Digital 2025-01-149411
3R76-2b84-aU07-80a8-a3&7-8&a8

Se advierte a la auxiliar que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría Judicial de esta Intendencia Regional de la Zona Sur que:

1. Proceda a comunicar a la liquidadora designada la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil. Líbrese el oficio correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR que los honorarios de la liquidadora se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.5.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015, 991 de 2018 y 065 de 2020.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia que, deberá presentar los reportes señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas; *i.* Inicial *ii.* Objeciones, conciliaciones y créditos, *iii.* Enajenación de activos y proyecto de adjudicación y *iv.* Rendición final de cuentas.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la liquidadora que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la liquidadora y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. En caso de incrementarse el valor de los activos, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que lo apruebe.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la liquidadora que, el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte, igualmente, al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Resolución: 14911
Firma Digital 2025-01-149111
3R76-2b84-aU07-80a8-a3&7-8&a8

VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR que los gastos en que incurra la auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

VIGÉSIMO CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la concursada INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., susceptibles de ser embargados. **Advertir** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en los cuales se persigan bienes del deudor.

Líbrese los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., número cuenta **760019196101**, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se crea bajo el número **76001919610123620111604**, el cual se informará al momento de la posesión de la liquidadora.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS y, allegue el respectivo soporte al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la liquidadora que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, indicando concepto, valor mensual y término, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo vigentes al inicio de la liquidación, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, la liquidadora podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso. En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos

VIGÉSIMO NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO de la auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

TRIGÉSIMO: ADVERTIR a la liquidadora que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social, si a ello hubiere lugar.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la liquidadora, comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a todos los jueces y autoridades

administrativas y jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de cobro, ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado, notificación personal, etc.), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la liquidadora, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, en los cinco (5) días siguientes remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

TRIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Dichos documentos deben ser presentados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitidos a través del aplicativo **XBRL Express**, seleccionando el Informe **32A – PE 10 – Proyectos de graduación y calificación de créditos y derechos de voto – para traslado**, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados se incluirán los procesos ejecutivos incorporados y, el reconocimiento de los acreedores garantizados, en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Advertir que el registro en el sistema XBRL Express, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso:

<https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32A – PE 10, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde, al día anterior a la fecha del presente Auto.

El aplicativo XBRL Express se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link:

<https://www.supersociedades.gov.co/web/asuntos-economicossocietarios/>

TRIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR a la liquidadora que, en caso de que la deudora (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) si no cuenta con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

TRIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR a la liquidadora que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes, si a ello hubiere lugar.

TRIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la liquidadora que, de conformidad con la Circular única de requerimiento de información financiera – CURIF, Circular Externa No. 100-000009 del 02 de noviembre de 2023, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a la liquidadora que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, incorporado en el Decreto 2483 de 2018, si a ello hubiere lugar.

TRIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que el sujeto concursado tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir a la liquidadora que, deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, la liquidadora deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

CUADRAGÉSIMO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el

deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.

En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la liquidadora que, deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del sujeto concursado y realizar los trámites de reintegro correspondientes, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance de las mismas.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: REQUERIR a la liquidadora, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

1. El estado actual del proceso de Liquidación.
2. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales, si a ello hubiere lugar. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
3. Los reportes y demás escritos que la auxiliar presente al juez del concurso.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias, durante todo el trámite.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad deudora INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial simplificado.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR que el número de expediente creado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución o conversión de títulos de depósito judicial en el desarrollo del

Resolución: 149411
Firma Digital 2025-01-149411
3R76-2b84-aU07-80a8-a3&7-8&a8

proceso es el **76001919610123620111604**, en la cuenta de depósitos judiciales de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de la Zona Sur **760019196101** correspondiente.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de la Zona Sur, suministrar a la liquidadora, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR a los acreedores de la sociedad que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, presenten su crédito a la auxiliar de la justicia, allegando prueba de la existencia y cuantía de este, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2437 de 2024. **Las acreencias presentadas por fuera del término anteriormente descrito serán tenidas como postergadas conforme lo indica el artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006.**

QUINCUAGÉSIMO: ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión que, al momento de presentar reclamación de sus créditos, con el título soporte del cobro, deben aportar la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la liquidadora que, la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora y que, todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH MIREYA CRUZ GUTIEREZ
Intendente Regional de la Zona Sur

TRD: ACTUACIÓN
RAD. 2026-01-028203 2026-03-000779, 2026-01-035573, 2026-01-039699
FUNC. 09128

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

NOMBRE: 09128

CARGO: Funcionaria designada con atribuciones Jurisdiccionales de la intendencia regional Cali

REVISOR(ES) :

NOMBRE: C2246
CARGO: Intendente Regional de la Zona Sur
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ
CARGO: Intendente Regional de la Zona Sur

Resolución: 149 Firma Digital 2025-01-149411
3R76-2b84-aU07-8ba8-a3&7-8&a8